

DIARIO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Núm. 17. MIERCOLES 17 DE ENERO DE 1838. 6 cuartos.

Artículo de oficio.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las córtes, en uso de sus facultades, han decretado la siguiente ordenanza para el reemplazo del ejército.

CAPITULO I.

De la formación del padron general, personas que ha de comprender, y uso que de él ha de hacerse.

Artículo 1.º En el mes de enero de cada año se hará un padron en cada pueblo, comprendiendo en él á todos sus moradores, los de caseríos, huertas, haciendas y demas estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes.

Art. 2.º Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo que dependiendo del pueblo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos, ó destinados á la labranza u otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, expresando donde se hallan y con qué motivo ú objeto. Se entiende que dependen de un pueblo: 1.º Los que tengan habitacion ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta. 2.º Los que esten sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo. 3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada. 4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres; contando este año desde 1.º de enero del anterior al en que se hace el padron. 5.º Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo, no prueben con certificacion del ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento. 6.º Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que resida.

Art. 3.º A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se espese el pueblo de que dependan y el motivo de la ausencia de él.

Art. 4.º Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo, á juicio de los ayuntamientos y con aprobacion de las diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion, cada distrito deberá ser de 150 almas poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo y tendrá su padron particular separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion de ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que se trata de los ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 5.º Si el distrito de un ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugar, feligresía ú otro cualquiera, pero con demarcacion de territorio propia y conocida, se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones, y en los mismos dias que señala esta ordenanza, el padron, alistamiento, sorteo, repartimiento de cupos y las demas operaciones para el reemplazo.

Art. 6.º Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se espesan en los arts. 1.º y 2.º, pero no los mencionados en el 3.º

Art. 7.º El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento; y firmado por sus individuos y por el secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de febrero de cada año.

Art. 8.º Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

CAPITULO II.

De la formación del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.

Art. 9.º En los siguientes dias del mes de febrero se firmará el alistamiento para el reemplazo, tomándolo del padron general y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el dia 30 de abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de 18 años cumplidos, hasta 25 tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que habiéndose casado cuando tenían ya la edad de los 22 años enviudasen despues del 31 de diciembre próximo precedente. Se comprenderá tambien en el alistamiento á los casados y ordenados *in sacris* que no hayan cumplido la edad de 22 años en el espresado dia 30 de abril; pero esta disposicion no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados ú ordenados antes de la publicacion de esta ley aunque no tengan 22 años.

Art. 10. Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el artículo 2.º de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al margen la edad, espresando 18 años, 19 años, y así sucesivamente, siempre con la consideracion al dia 30 de abril del año en que se haga el alistamiento; como que el 1.º de mayo siguiente ha de ser el dia en que se entiendan publicados los reemplazos así ordinarios como extraordinarios que se hayan de ejecutar hasta otro igual dia del año siguiente.

Art. 12. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán á las sesiones del ayuntamiento en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo ú otros eclesiásticos que diputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios: Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario del ayuntamiento ó el que haga sus veces.

Art. 13. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento se celebrará á puerta abierta.

Art. 14. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijados á lo menos por espacio de tres dias.

CAPITULO III.

De la rectificacion del alistamiento y de las determinaciones de los ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 15. En el primer dia festivo del mes de marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido ó amos, así en cuanto á su exclusion como en cuanto á la inclusion de otros y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 16. El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que le parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto constará sucesivamente en el acta, y tambien se escribirá en ellas la resolucion del ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se espresará así, señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido, pero interinamente y sin perjuicio de la resolucion que recaiga cuando se pre-

senten las justificaciones, cuya resolucio[n] deber[á] darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán después.

Art. 18. Si no pueden concluirse en el primer día festivo del mes de marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificaci[on] del alistamiento, se continuarán en los otros días festivos del mismo mes, hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO IV.

De las quejas é instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.

Art. 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento, lo espondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los dos días siguientes al en que se dió la determinación y en el mismo escrito pedirán la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá á los demas particulares que señale el ayuntamiento con audiencia verbal del síndico y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se estenderá con citación recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres días siguientes á la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los diez días siguientes acudirá el interesado á la diputacion provincial presentando la certificación que se le haya dado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 21. Si la diputacion provincial hallare que se puede resolver sobre la reclamacion sin dar mas instruccion al expediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instruccion prevendrá la que deba darse, limitando el término para ello al puramente preciso segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento. Lo que resuelva la diputacion se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 22. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si después de pasarse los mútuos oficios oportunos no se conviniesen de buena fe, remitirán los respectivos expedientes á la diputacion de su provincia, la cual resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fueren uno de una, y otro de otra, las diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan, remitirán los expedientes al gobierno para que en su vista resuelva cuál de las providencias de las diputaciones se haya de llevar á efecto. Cuando llegado el día del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva después.

CAPITULO V.

De la formacion de las listas de los mozos, y del sorteo general.

Art. 23. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, otra de los que tengan 20 y 21, otra de los que tengan 22, otra de los que tengan 23, y otra de los que tengan 24.

Art. 24. El primer domingo del mes de abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la península é islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las diputaciones, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana: se podrá suspender por una hora después del medio día, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol. Estas suspensiones no podrán verificarse sino concluido el sorteo de la clase que esté pendiente, y se continuará en el día ó días próximos siguientes que sean necesarios.

Art. 25. El sorteo empezará por el de los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, y se hará ante el ayuntamiento á presencia de los interesados.

Art. 26. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de 18 y 19 años, y se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último progresivamente.

Art. 27. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos; en uno las de los nombres, y en otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 28. Introducidas las papeletas se moverán suficientemente en los globos; y estando prevenidos dos niños que no pasen de edad de 10 años, sacará el uno una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en voz alta. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

Art. 29. Los ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 30. El secretario que estienda el acta lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se espresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 31. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, ó sea la de 18 y 19 años, se ejecutará en los mismos términos otro entre los que se hallen en la segunda, que es la de 20 y 21 años. Después se hará otro entre los que tengan 22 años, y sucesivamente otro entre los de 23, y otro entre los de 24.

Art. 32. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeracion separada, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiere mas que un mozo, se le anotará en el acta con el número primero; y si no hubiere ningun mozo, se espresará en el acta en el lugar que corresponda á la edad de que se trata.

Art. 33. Estas actas leídas, y salvadas sus enmiendas, si las tuvieran, se firmarán por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 34. No se admitirá reclamacion alguna sobre inclusion ó exclusion de individuos, si no hubiese sido propuesta en los días destinados á la rectificaci[on] del alistamiento.

Art. 35. Si por resultas de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones ó de haberse hecho recurso á la diputacion provincial se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo escludido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 36. Si por el contrario, se debiere incluir algun individuo que hubiese sido escludido, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviere ya hecho, se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del otro.

Art. 37. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número, y otra con el trece.

Art. 38. Verificada la estracci[on], quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga; y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto, uno de los dos mozos quedará con el número doce, el otro tendrá el número trece, el que tenia el número trece pasará al catorce, el del 14 al quince, y así sucesivamente.

Art. 39. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual á las de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, y entendiéndose siempre que no se han de mezclar los de diversas edades.

CAPITULO VI.

Del uso que han de hacer las diputaciones provinciales de los extractos de poblacion, y de la enmienda de los fraudes ó ocultaciones.

Art. 40. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el extracto de la poblacion, conforme á lo prevenido en los artículos 6º y 7º, y reunidos todos los de la provincia, harán formar por lo que produzcan un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la poblacion, que ha de servir para el repartimiento de los quintos; y se remitirán ejemplares á las córtes, precisamente en los diez primeros días del mes de marzo para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Art. 41. Los ayuntamientos y aun los particulares podrán reclamar en las diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido ocultando la verdadera poblacion, pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecucion del servicio. Las diputaciones harán instruir el expediente oportuno para justificar el motivo de la queja por los medios mas breves que les dicte su providencia; y á fin de facilitar estas reclamaciones, todos los ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padron general á los comisionados de otros ayuntamientos, y á los particulares que quieran reconocerlo.

Art. 42. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion, dé el número de quintos que segun la proporcion del repartimiento general corresponda á la par

te ocultada, con el recargo siguiente: Por cada entero de esta parte cinco décimas, y por las fracciones lo que falte hasta el completo del entero.

Art. 43. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia si no estuviere ya hecho el repartimiento entre sus pueblos; y en el caso de que se haya ejecutado, no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato, en el cual se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del recargo y hayan quedado pendientes.

Art. 44. Al mismo tiempo que las diputaciones enmienden por este orden los agravios causados, dispondrán que se corrija, según el mayor ó menor grado de malicia que aparezca, á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas diputaciones multas proporcionadas. (Se concluirá.)

ESPAÑA.

Barcelona 12 de enero. Y

No podemos menos de insertar á continuación las palabras pronunciadas en la cámara de los pares de Francia, sesión del 4 del actual por M. Molé presidente del gabinete francés. Discútiase el párrafo de la contestación al discurso de la corona relativo á la península, que insertamos ya en el alcance de este mismo número, y habiendo tomado la palabra M. Cousin por parecerle que debía aquel ser mas explícito, le contestó así:

M. Molé. El orador que acaba de hablar ha invocado el verdadero sentido de los tratados, y estableciendo una serie de hechos ha concluido que era de interés de la Francia el intervenir en España.

Ante todo examinare el verdadero sentido de los tratados. Sabido es que la Francia y la Inglaterra deben ponerse de acuerdo relativamente á la estension de sus obligaciones; segun estas la Francia debe vigilar en las fronteras. No solo hemos llenado escrupulosamente esta obligación, sino que á petición del gobierno español hemos añadido todavía otras prohibiciones gravosas á nuestras provincias del medio dia; segun esto, no solo hemos llenado sino que hemos ido mas allá de nuestras obligaciones.

El orador ha dicho que el espíritu del tratado es hacer que triunfe la causa constitucional en España. Ciertamente es así; pero el tratado puede dirigirse á que la Francia agote sus esfuerzos para el triunfo de esa causa? no es la España el único vecino que tenemos; un ministerio francés debe examinar la situación general de los negocios, y decidir después de este exámen sobre todas las cuestiones que puedan promoverse en Europa.

El orador se ha detenido en los inconvenientes que resultarían del establecimiento de D. Carlos en Madrid. Tocante á este punto estoy en que sería una desgracia inmensa; pero si nos empeñamos una vez en la intervención, tengamos en cuenta que entonces estaría empeñado en ello el honor francés, y por poco partidario que yo sea de la intervención, sería de parecer que si era necesario se sacrificase hasta el último de nuestros soldados y hasta el último de nuestros escudos, porque así lo exigiria el honor del país. Por esto mismo pienso justamente que es necesario pensarlo con madurez antes de tomar semejante partido.

Pero ved, nos dicen, que os encontráis en una situación prospera para hacerlo, que triunfais en Africa, que se ha terminado la cuestion del Luxemburgo, y que actualmente es la España el único punto que puede ocuparos.

Sres., tengo formada tan alta idea de la inteligencia y prudencia del orador, que no creo se haga ilusión completa en este punto; acaso porque hemos tomado á Constantina, después de una resistencia terrible, no es ya necesario que mantengamos allí un ejército? porque tratamos con los árabes se puede creer que no se romperá este tratado? Podrá disminuirse pronto el número de tropas que tenemos en Africa, que sube ahora á 49000 hombres?

Un gobierno debe estar siempre preparado; en todos momentos y sobre todos los puntos.

Insistiendo el orador en la intervención ha dicho: ¿Sabeis lo que es popular en España? la intervención de la Francia. Yo responderé: ¿Sabeis lo que es impopular en Francia? la intervención en España.

Se dice que una palabra del gabinete francés contraria á la intervención, inserta en el discurso de la corona, ha dado tal confianza á D. Carlos, hasta empeñarle á salir de Navarra, donde había permanecido hasta entonces. ¿Queréis saber la causa del movimiento del pretendiente? Vedla ahí: D. Carlos estaba organizado de una manera imponente en Navarra; el gabinete español me escribió que iban á faltar viveres al pretendiente rogándome al mismo tiempo que vigilase mas la frontera; pedí para ello medios á las cámaras, los obtuve, y á consecuencia le faltaron á D. Carlos medios de subsistencia hasta tal punto que se vió obligado á abandonar las provincias.

Pero, nos dirán, luego no quereis hacer nada por la España? No quiera el cielo que tal digamos; la palabra simpatía que usa el proyecto de contestacion no es una palabra vana. Ayudadla al menos, se añadirá, con vuestros consejos y vuestra influencia moral; consejos, SS., los damos todos los días; pero tambien sabemos que no debemos meternos mucho en la política interior de España; y he aqui uno de los grandes inconvenientes de la intervención armada, porque una vez metidos en España, nuestras bayonetas no podrian ser impasibles; necesariamente deberiamos meternos en política, y este es un punto que requiere mucha reflexión, mucho tacto.

Que podemos hacer pues? enviar hombres á España? No; prestarla dinero? Pero nosotros mismos tenemos otros empleos que dar á los tesoros de la Francia: ¿Acaso no necesitamos dinero en Africa, y dinero para nuestras comunicaciones interiores? No que por esto neguemos socorro y asistencia al gobierno español; me ha pedido paso para algunas tropas por territorio francés, y se ha concedido: bien veis que no nos contentamos con votos estériles, con simpatías impotentes.

En resumen, no queremos intervencion porque la creemos contraria á los intereses de la Francia; fuera de ella concederemos á la España todos los socorros posibles; tal es la conducta en que perseveramos desde que hemos merecido la confianza del Rey.

Puesto á votacion el párrafo en cuestion quedó aprobado.

NOTICIAS DE LA FRONTERA.

Bayona 4 de enero.

Nos escriben de la frontera:

La nueva expedicion carlista se compone en parte de reclutas capaces apenas de sostener el fusil; la mayor parte no son de las provincias, pues los navarros han resuelto no abandonar su pais.

El coronel Quiñones, encargado con su columna de 1500 hombres de proteger la línea de Pamplona á la frontera, salió de aquella ciudad hace 4 dias para empezar sus operaciones y se dirigió sobre Valcarlos. Pero 5 batallones carlistas prevenidos de antemano hicieron como que le cedian el paso, por medio de una contra marcha le cortaron la retirada y le obligaron á retirarse sobre Odhagavia donde habian tomado posicion 3 de sus batallones. Después de algunas horas de combate la columna de Quiñones se batió en retirada y llegó á Valcarlos. Esto tuvo lugar el 30. Pero 600 hombres de la columna Cristina que no pudieron llegar á aquel pueblo tuvieron que refugiarse en Arnegui (Francia).

Los carlistas tuvieron 30 muertos y 70 heridos, se ignora la pérdida de los cristinos. La columna que entró en Valcarlos seguramente no abandonará la poblacion hasta que vayan refuerzos; pues 8 batallones carlistas se han situado entre Burgueta y el Espinal.

Decórden de D. Carlos se ha publicado un bando para que bajo pena de muerte den los alcaldes noticia de las personas que pasaren á puntos ocupados de los cristinos, y al mismo tiempo de los movimientos que hagan las columnas de estos.

En Irache hay 2400 enfermos carlistas, de los que mueren diariamente muchos.

Los carlistas se preparan á fortificar los valles de Erro, Echauri y Salazar.

Ha sido anulada la orden dada en la frontera francesa de no dejar pasar caballerías procedentes de puntos ocupados por los carlistas.

Segun refiere el faccioso boletín de Navarra el 19 de diciembre pasó D. Carlos revista como generalísimo á los batallones castellanos, aragoneses y valencianos. Por supuesto no faltarian músicas y gran concurrencia; dicen que D. Carlos iba de gran gala, lleno de entorchados y bandas.

En Bayona corria el 4 la voz de que de las dos expediciones carlistas salidas de las provincias, la primera compuesta de 9 batallones al mando del marqués de Boveda segun unos y segun otros de Guergué con direccion á Asturias, y la segunda compuesta de 4 batallones al mando de Garcia, que habiendo pasado el Ebro por Mendavia, habian sido batidas por los cristinos y obligadas á volver al interior de las provincias.

Segun carta de Santander del 28 que tenemos á la vista, es positivo que la víspera la vanguardia de la primera de estas expediciones se habia tiroteado en Sonzillo con las avanzadas de Iriarte las que se habian replegado sobre Medina de Pomar de donde habia salido Iriarte con 4 batallones. La carta añade que el cuerpo expedicionario habia pasado en seguida á Virga, pero esta última noticia no se sabia todavía de oficio en Santander.

Tocante á la segunda expedicion varios sugetos llegados de

Navarra dicen que García padeció mucho en el paso del Ebro á causa de la crecida del rio donde perdió 200 hombres y algunos caballos, pero añaden que continuó su marcha y que el batallón encargado de proteger su paso ha vuelto á los Arcos. Otros aseguran que sabedor García de que en aquellos alrededores se encontraban 6000 cristinos repasó el Ebro.

Por conducto liberal se anuncia que García ha sido batido por dos escuadrones de caballería y el batallón de Guías de Espartero; dicea tambien que Guergué atacado por Buerens despues de la refriega de Sonzillo ha tenido que retroceder.

Fronteras 3 de enero.

El 29 último D. Carlos entró en Durango despues de haber acompañado hasta Orduña la expedicion de Asturias mandada por Guergué.

El 28 el carlista García con 4 batallones castellanos se reunió en Mondragón con Iturriaga que mandaba dos batallones de Guipúzcoa. Ambos pasaron á santa cruz de Campeja y vadearon el Ebro para pasar á Castilla. Perdieron en el paso del rio unos 200 hombres, caballos y bagajes.

El 27 García con 7 batallones se dirigió sobre Aoiz donde se fortificaban dos batallones de la Reina. García los atacó á las 8 de la mañana. El fuego duró hasta las 4, y los carlistas tuvieron que retirarse con pérdida de 20 muertos y 60 heridos de gravedad, entre ellos algunos oficiales del 10º batallón navarro. Al dia siguiente los cristinos abandonaron Aoiz, retirándose á Lumbier; y los carlistas ocuparon aquel punto, interceptando las comunicaciones con Pamplona y las del Carrascal con la Rivera. — El 25 del pasado se celebró en Bilbao el Aniversario del levantamiento del sitio. Se cantó un solemne Te Deum y en la plaza de la Constitucion se leyó despues la carta escrita por la Reina á los Bilbainos despues del último sitio. Por la noche hubo iluminacion general.

Palma de Mallorca.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 16 PARA EL 17 DE ENERO.
Gefe de dia D. Felipe Fuster y Puigdorfil. Parada, Provincial y Milicia nacional: hospital, provisiones, rondas y contrarondas, Provincial. — Juan Coll.

Don Martin Pou y Muntaner, Alcalde constitucional de primer voto de la ciudad de Palma capital de la provincia de las islas Baleares.

No pudiendo oír con indiferencia los clamores que continuamente producen padres, esposas y toda clase de persona honrada contra los desagradables efectos, disgustos y disputas que ocasiona el ruinoso vicio de juegos prohibidos de suerte, azar y el de la ruleta que nuevamente se ha introducido, y no habiendo sido suficientes á contenerlos los avisos y amonestaciones hechas á varios dueños de casas en que se dice existen dichos juegos; de acuerdo con los señores Alcaldes escitados por el Sr. Gefe superior político para adoptar las disposiciones mas eficaces á evitar un mal tan detestable he venido en dictar las disposiciones siguientes.

- 1º No se permitirán los juegos de naipes, loterías, dados, ruletas, y demas que prohiben las leyes que son todos los de suerte y azar ó que se jueguen á embite aunque sean de otra clase.
- 2º Los infractores de la disposicion anterior serán castigados con la pena de 50 ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y á la tercera á mas de pagar los 100 ducados sufrirán un año de destierro de esta ciudad. Los dueños de los establecimientos ó casas en que se juegue sufrirán doble pena en sus respectivos casos.
- 3º Como el delito del juego prohibido trae de suyo el desafuero, si lo que no es de esperar, se encontrasen entre los jugadores empleados, militares, ó personas notables por su carácter, despues de pagar la multa y sufrir las penas impuestas por la disposicion anterior y en cumplimiento de la ley se dará cuenta á sus respectivos gefes para que dicten las providencias que estimen oportunas.
- 4º Los transgresores que no tuviesen bienes para hacer efectivas las penas pecuniarias sufrirán por primera vez diez dias de cárcel, veinte por la segunda y 30 por la tercera saliendo ademas desterrados. Los dueños de los establecimientos ó casas públicas sufrirán doble pena en sus respectivas casas.
- 5º Siendo muy facil á los jugadores eludir los desvelos y vigilancia de las autoridades y sus agentes por los espies que establecen para que los avisen cuando se aproxima algun funcionario público, en cuyo caso ocultan los naipes ú otros instrumentos de juegos y suponen que es una tertulia de amigos que se entretienen en alguna diversion honesta, desde esta fecha cuando se encuentre alguna reunion notable de personas en alguna habitacion retirada ú oculta de los establecimientos públicos, se instruirá una sumaria sobre su objeto y justificándose por los testigos que se hallaban jugando antes de presentarse la autoridad, se les impondrán inmediatamente las penas marcadas como si hu-

biése intervenido una aprension real. La autoridad procurará comisionar personas imparciales para que vigilen y observen y puedan declarar la verdad.

6º Toda persona que facilite á la autoridad ó á sus agentes la ocasion de que aprendan á los jugadores en el acto de estar cometiendo el delito, tendrá derecho y se le entregará la mitad del dinero que se encuentre: y si fuese agente ó dependiente de las autoridades tendrá opcion á la tercera parte.

7º Los SS. gefes de cuartel y celadores de barrio tienen un deber de vigilar y hacer que se cumplan estas disposiciones en sus respectivos distritos; en la inteligencia que si la autoridad ó algun funcionario público aprendiese una casa de juego sin conocimiento ni intervencion del gefe ó celador de aquel cuartel ó barrio, les servirá á estos de cargo.

8º De todas las aprensiones que se verifiquen se dará parte al Sr. gefe superior político para que se anoten los nombres de los jugadores en un libro de registro, que se conservará en la secretaria de la gefatura á fin de poder comprobar los nombres de los reincidentes y que les sirva de nota para sus pretenciones y casos que ocurran. Y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia mandó se inserten estas disposiciones en el Diario Constitucional de esta ciudad para que llegue á noticia del público, fiándose ademas ejemplares en los cafés y casas de villar. Palma 17 enero de 1838. — Martin Pou. — Por acuerdo de los Sres. alcaldes. — Miguel Ignacio Manera secretario.

— El dia 19 del actual á las once de la mañana se proclamará en el balcon de esta casa consistorial el arriendo de la calle propia del Ilre. Ayuntamiento, llamada la Chirité y la nueva casa construida en el cuerpo de obra de la nueva Pescaderia, bajo el plan de condiciones que obra en poder del corredor Andres Serra, y siendo ventajosa la postura se practicará el remate. Palma 15 enero de 1838. — Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento. — Miguel Ignacio Manera secretario.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones despachadas.
Dia 13. Para Barcelona laud S. José, de 30 ton., cap. don Ramon Escardó, con 7 mar., 4 pas., trigo y havas. Para id. S. Antonio, de 15 ton., pat. Agustin Clar, con 6 mar., y trigo. Para Tortosa id. S. Cayetano, de 18 ton., cap. D. Cristóbal Alzamora, con 4 mar. 5 pas. y habichuelas. Para Barcelona-jav. S. José de 37 ton., cap. D. Antonio Gamundi, con 8 mar. y trigo. Para id. místico Cuatro-hermanos, de 26 ton., patron Márcos Pons, con 5 mar., 3 pas. y trigo. Para id. laud Alcon, de 16 ton., pat. Pedro Juan Enseñat, con 6 mar., 1 pasagero y trigo. — Dia 14. — Para id. id. Carmen, de 22 ton., patron Pedro Juan Pujol, con 6 mar. y trigo. Para Puerto-Rico goleta Palma, de 45 ton., cap. D. Juan Vidal, con 10 mar., un pas. y géneros.

AVISOS DE PARTICULARES.

El Lorenzo romance histórico de D. Juan Cortada un tomo en 8º con una lámina y viñetas. Este jóven benemérito cuyos privilegiados talentos son tan conocidos en la república de las letras y que con tanta justicia agregaron á su gremio las escuelas y academias de la historia de buenas letras de Barcelona, y la mallorquina de literatura antigüedades y bellas artes, ha publicado el Tancredo en el Asia, la Heredera de Sangumí, el Rapto de D. Almodis y otras obras cuyo estilo elegante y castizo forman su mas completo elogio. Pero en el Lorenzo parece que Cortada ha querido escudarse á sí mismo desplegando cuantos talentos posee su rico número, contándonos en él con un estilo romántico á la par que sublime uno de los mas principales pasajes de la historia de los reyes D. Pedro III llamado el ceremonioso y D. Jaime III de Mallorca llamado el desgraciado por la crueldad con que le trató su deudo y confederado el citado D. Pedro hasta que con ella le quitó el reino y vida en los campos de Llummayor.

A los baleares interesa mas que á ningun otro la lectura de esta obra esquisita por tratarse en toda ella de personajes que tienen la mayor analogia con su historia. Póngase pues en manos de nuestros jóvenes, este y otros libros de igual clase y se verá como la moral y el amor á la historia del pais sustituirán á las inclinaciones afeminadas que adquiririan con la lectura de tanta insulsa novela traducida de los idiomas estrangeros. En los libros de Cortada no se oyen nombres estraños y que la lengua no puede pronunciar sin violencia, en ellos los personajes son nacionales, aun mas son regnicolas ó provinciales. Ojalá todos haciéndose cargo de estas verdades tributen á su autor las muestras mas expresivas de honor y recompensa comprado su obra que se vende en la libreria de Guasp calle de Morey á 10 rs. vn.

— El laud correo español S. Antonio de Padua, al mando del capitán don Antonio Nadal, saldrá para Valencia con la correspondencia del servicio nacional y público el viernes 19 del que corre: admite carga y pasageros.

TEATRO.

Se ejecutará esta noche la funcion que anunciarán los cartelos.